

INE/CG197/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO EL PRESUNTO PRECANDIDATO A SENADOR HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/123/2023

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/123/2023**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del estado de Chihuahua de este Instituto, en contra del partido Morena, así como del presunto precandidato a Senador Héctor Armando Cabada Alvídrez, denunciando la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos así como de omitir reportar gastos por concepto de colocación de un espectacular y pinta de seis bardas con el nombre del denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a la 28 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 38, 46, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización; 27, 28 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a promover escrito de **QUEJA en contra del Diputado Federal C. Héctor Armando Cabada Alvírez y el partido político Morena, por la omisión de reportar los gastos de la colocación de propaganda electoral, consistente en anuncios espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la Ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:***

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el **C. Héctor Armando Cabada Alvírez**, es Diputado Federal de la LXV Legislatura por el principio de representación proporcional perteneciente a la bancada del partido político denominado MORENA, por el periodo 2021-2024.*
- 2. Es un hecho público y notorio que **el día 07 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.***
- 3. Es un hecho que con antelación se ha manifestado la intención del **C. Héctor Armando Cabada Alvírez** para postularse para candidato a Senador de la República.*

***TIEMPO:** Visible a partir del 11 de noviembre de 2023 a la fecha.*

***LUGAR:** Distintos medios de comunicación digital.*

***MODO:** En relación con las diversas notas periodísticas, se menciona que el C. Héctor Armando Cabada Alvírez, aspira contender en los procesos internos del partido político denominado MORENA, para ser candidato para la elección de Senador de la República, en las mismas se acompaña una imagen donde se puede observar al C. Héctor Armando Cabada Alvírez, quien viste una camisa color azul y lentes de armazón color negro.*

- a) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias denominado "**El Heraldo de Chihuahua**" de fecha 11 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "**No le molesta a Armando Cabada ir en fórmula con Rosana Díaz al Senado**".*



<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/no-le-molesta-a-armando-cabada-ir-en-formula-con-rosana-diaz-al-senado-10989162.html>

Transcripción de la nota:

(...)

El actual diputado federal por Morena, Armando Cabada Alvídrez, precisó que no le disgusta la propuesta que un importante grupo del partido en Chihuahua está haciendo rumbo a las elecciones para la Senaduría de la República en donde sugieren que este vaya en conjunto con la legisladora local, Rosana Díaz.

Del 1 al 3 de noviembre fue cuando estuvieron abiertas las inscripciones internas para que todos aquellos aspirantes al Senado de la República se enlistaran para ser incluidos en la encuesta que habrá de realizar Morena en la entidad.

Tanto Cabada como Díaz se registraron, pues desde hace tiempo manifestaron su deseo por aspirar a ese nuevo cargo político. Ante esta situación y al contar con el apoyo de varios compañeros de partido en la entidad, estos han sugerido una fórmula en la que ambos aspirantes vayan juntos.

Y es que aprovechó para reiterar que conoce a Díaz Reyes desde hace tiempo atrás cuando ambos laboraban en los medios de comunicación, por lo que sostiene una amistad con ella y únicamente puede expresar cosas buenas, razón por la cual no estaría en contra de que los propongan para ir juntos por la Senaduría.

Detalló que se decidió a registrarse en primer lugar por las encuestas que han estado realizando dentro del partido y en las cuales resulta con buena aceptación. Además de que muchos compañeros a nivel nacional lo motivaron a enlistarse.

Explicó que él tenía derecho a buscar la reelección; empero, el empuje de sus compañeros y los buenos resultados que ha obtenido en las encuestas respecto

a la aceptación de la gente es lo que le ayudó a **decidirse por buscar la candidatura al Senado**.

Por tal motivo, concluyó precisando que esperará los resultados de las encuestas para conocer la decisión de los chihuahuenses respecto a los que quieren que sean los candidatos para ser servidores.”

(...)

b) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias denominado “**El Diario mx**” de fecha 11 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado “**Destaca Armando Cabada aspiración al Senado**”.



<https://diario.mx/estado/destaca-armando-cabada-aspiracion-al-senado-20231111-2119286.html>

Transcripción de la nota:

Presentó su segundo informe legislativo

(...)

Chihuahua, Chih.- En el marco de la presentación de su segundo informe legislativo **el diputado federal de Morena Armando Cabada destacó su aspiración a convertirse en Senador por Morena**.

Desde temprana hora el diputado se reunió con medios de comunicación para informar a la ciudadanía sobre el trabajo que ha realizado en sus dos años como diputado federal en el Congreso de la Unión a través de su segundo informe que presentará este sábado en el paraninfo universitario en la ciudad de Chihuahua.

Cabada, quien fuera presidente municipal independiente de Ciudad Juárez, destacó que en estos dos años ha presentado iniciativas tales como el proyecto de decreto para reformar y adicionar el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para Fuerzas Armadas Mexicanas; Reforma a los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el proyecto de decreto para expedir la ley federal de Juicio Político y declaración de procedencia.

Asimismo, ha votado hasta 2 mil iniciativas turnadas a comisiones ordinarias. En su mayoría destacó que ha votado a favor de la mayoría de las iniciativas de la 4T, aunque se ha abstenido de votar en algunas y ha votado en contra de muy pocas.

Cuestionado expresamente sobre el siguiente paso de su carrera política consideró que “se puede hacer mucho más en el Senado”, pero señaló que estará atento a lo que decidan los chihuahuenses.

(...)

c) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias denominado “**Tiempo.com.mx**” de fecha 11 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado “**Mucha posibilidad desde Morena: Va Cabada por el Senado**”.



https://www.tiempo.com.mx/noticia/hay_mucha_posibilidad_desde_morena_va_cabada_por_el_senado/

Transcripción de la nota:

El diputado federal Armando Cabada anunció públicamente su aspiración al Senado de la República.

Durante una rueda de prensa, el exalcalde de Ciudad Juárez expresó su confianza en las posibilidades de ganar la elección interna para ser candidato de Morena al Senado.

“El partido tiene información importante, de encuestas que se han hecho a nivel estatal, en donde yo aparezco con muy buena aceptación”, dijo Cabada. “Miembros del partido a nivel nacional me recomendaron que me registrara. Tenemos muchas posibilidades de ganar esa encuesta”.

Cabada, quien ha servido como diputado federal y alcalde de Ciudad Juárez, es un político experimentado con una sólida base de seguidores.

Su decisión de aspirar al Senado es vista como un movimiento estratégico dentro de Morena, un partido que ha ganado terreno en la política mexicana en los últimos años.

(...)

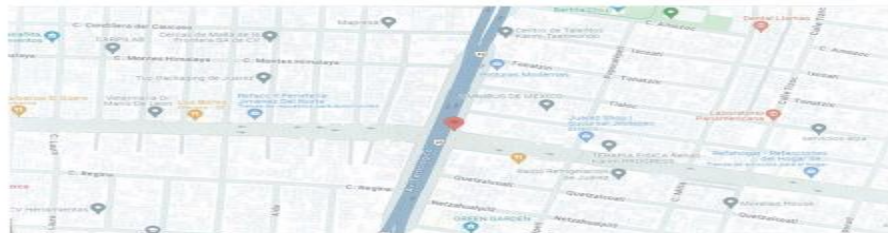
4. Es un hecho público y notorio que, desde el mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se han colocado diversos anuncios espectaculares y pinta de bardas en diferentes puntos de la capital del estado de Chihuahua y en el municipio de Juárez, donde aparece la imagen y nombre del **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez**, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

BARDAS JUÁREZ

a)



Anexo 1



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico y Avenida de los Montes Urales, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/9WTtstdLDunespkT7>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "EN LA ENCUESTA #VA QUE VA CASADA", con letras color negro y guinda.

b)



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico y Calle Montés Himalaya, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "EN LA ENCUESTA #VA QUE VA CABADA", con letras color negro y guinda.

<https://maps.app.goo.gl/h8tmLuyPYn6enS1A>

c)



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico y Calle Montés Himalaya, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/h8tmLuyPYn6enS1A>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "EN LA ENCUESTA #VA QUE VA CASADA", con letras color negro y guinda.

d)



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/uHiWVs51gBvL53JA>

MODO: Se observa propaganda electoral doble sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "EN LA ENCUESTA #VA QUE VA CABADA", con letras color negro y guinda.

e)



Anexo 1



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Blvd. Oscar Flores y Calle Barranco azul, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/EFFG7jDgHXDydRL89>

MODO: Se observa propaganda electoral doble sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "EN LA ENCUESTA #VA QUE VA CABADA", con letras color negro y guinda.

f)



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Blvd. Oscar Flores y Calle Barranco azul, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/EFFG7jDgHXDydRL89>

MODO: Se observa propaganda electoral doble sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "EN LA ENCUESTA #VA QUE VA CABADA", con letras color negro y guinda.

ESPECTACULAR CHIHUAHUA

g)



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Calle 10a y Calle Pequín, Ciudad Juárez, Chihuahua.,
ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/eszsSwZBpgQCdd8>

MODO: Se observa un espectacular con fondo blanco, que se divide en dos partes: del lado derecho se muestra lo que parece ser una portada de revista con título "BLACK", en la que se plasma el nombre y la imagen del denunciado. Del lado superior derecho, se advierte la frase "ARMANDO CABADA", en letras

de color blanco y fondo guinda; debajo de esta última, se lee la frase "TRAYECTORIA Y VISIÓN DEL FUTURO" en letras negras.

5. El 16 y 17 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

6. Que a la fecha de la presentación de la presente queja el denunciado no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de la Ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez desde hace aproximadamente un mes.

*7. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y al **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez**, el cual a la fecha no ha sido reportada antes la Unidad Técnica de Fiscalización.*

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en las ubicaciones indicadas, a certificar las características de las bardas y de los anuncios espectaculares denunciados, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

(...)

Se denuncia al partido Morena y el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez por la omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por el diseño, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos.

(...)

(...) en la misma ley, pero en su artículo 25 se establece como una de las obligaciones de los partidos políticos la de **elaborar y entregar los informes de origen y uso de los recursos a que se refiere la presente norma en cita.**

(...)

No se omite señalar que, como se demostró en los hechos, el **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez** ha manifestado públicamente sus intenciones de contender en el proceso electoral federal para el cargo de Senador de la República, en este sentido lo que procede es que los gastos derivados de la elaboración, compra, adquisición y distribución de las bardas y anuncios espectaculares denunciados que promueven la imagen y el nombre del denunciado, **se sumen a su tope de gastos de precampaña y/o campaña.**

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ Técnica:¹

- 3 imágenes y links de notas periodísticas,
- 12 imágenes de bardas, 2 imágenes relacionadas con el espectacular denunciado
- 5 ligas electrónicas correspondientes a la página de Google Maps y tres más del Heraldo de Chihuahua, El Diario mx y Tiempo.com.mx
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan.
- **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses y que se deriven de lo actuado en el procedimiento.

III. Acuerdo de recepción. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/123/2023**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como realizar las diligencias necesarias para reunir

¹ Visibles en las fojas 2 a la 11 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

los elementos suficientes que permitan emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 29 a la 30 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17853/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 31 a la 34 del expediente).

V. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17865/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará la certificación de la existencia o inexistencia de las bardas, espectacular y ligas electrónicas denunciadas por la parte quejosa. (Fojas 35 a la 44 del expediente)

b) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acuerdo de admisión y acta circunstanciada del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/615/2023. (Fojas 45 a la 47 del expediente).

c) Se recibieron las actas circunstanciadas donde se certificaron las ligas electrónicas, bardas y el espectacular referidos, para mayor claridad se presenta la tabla siguiente:

Núm.	Acta circunstanciada	Fecha	Fojas
1	INE/DS/OE/CIRC/482/2023	05/12/2023	48 a la 62
2	INE/OE/CHIH/JDE-01/04/2023	05/12/2023	70 a la 76
3	INE/OE/CHIH/JDE-04/16/2023	05/12/2023	77 a la 79
4	INE/OE/CHIH/JDE06/12/2023	07/12/2023	81 a la 86

d) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4573/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de las ligas electrónicas encontradas por la autoridad fiscalizadora en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 165 a la 171 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

e) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/105/2024. (Fojas 172 a la 176 del expediente)

f) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/105/2024 con la certificación de las once páginas de internet. (Fojas 269 a la 284 del expediente)

VI. Razones y Constancias. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Registro de Candidaturas Federales, el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, así como de la búsqueda de información en páginas de internet y perfil de Facebook del sujeto denunciado, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	14 de diciembre de 2023	Realizar una búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) con el con el propósito de consultar el registro y aprobación como precandidato al cargo de Senaduría de Héctor Armando Cabada Alvidrez por el partido Morena.	63 a la 68
2	31 de enero de 2024	Consultar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores sobre el domicilio de Héctor Armando Cabada Alvidrez para realizar diligencias en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito.	109 a la 111
3	02 de febrero de 2024	Realizar una búsqueda en la red social Facebook del perfil del sujeto denunciado con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba respecto del presente procedimiento.	129 a la 138
4	02 de febrero de 2024	Consultar en el navegador web Google Chrome para localizar el domicilio de Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., que se encuentra relacionada con los hechos materia de investigación	147 a la 152
5	07 de febrero de 2024	Buscar en el Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos a Héctor Armando Cabada Alvidrez.	214 a la 217

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/740/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría), informara sobre el posible reporte de los gastos denunciados en el escrito de queja,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

así como si las bardas y espectacular denunciados formaron parte del monitoreo y/o visitas de verificación y finalmente el respaldo de documentación. (Fojas 88 a la 96 del expediente)

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1051/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información señalando que las bardas y espectacular no fueron registrados en los monitoreos realizados por esa autoridad, asimismo informó que Héctor Armando Cabada Alvídrez no fue registrado como precandidato por el partido Morena por lo que no tiene contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 244 a la 246 del expediente)

c) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/108/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, para que informará sobre el posible reporte de los gastos denunciados en el escrito de queja, así como si las bardas y espectacular denunciados formaron parte del monitoreo y/o visitas de verificación, aunado a lo anterior el respaldo de documentación y remisión de la matriz de precios. (Fojas 139 a la 146 del expediente)

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1048/2024, la Dirección de Auditoría refirió que la propaganda señalada no fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión de los informes de precampaña presentados por Morena en el ámbito federal. (Fojas 242 a la 243 del expediente)

e) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/121/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara, entre otras cuestiones, sobre el posible informe presentado por el sujeto denunciado. (Fojas 235 a la 239 del expediente)

f) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1041/2024, esa Dirección refirió que no se recibió informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al ciudadano en mención. (Fojas 240 a la 241 del expediente)

VIII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento para su trámite y sustanciación; notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a los sujetos denunciados, corriéndole traslado de las constancias

que obraban en el mismo; así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Foja 97 del expediente).

IX. Publicación en Estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 98 a la 99 del expediente).

b) El seis de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Foja 100 del expediente).

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4167/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 101 a la 104 del expediente)

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4168/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución. (Foja 105 a la 108 del expediente).

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4171/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 126 a la 128 del expediente).

XIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Morena.

a) El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4169/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación de Morena el inicio del procedimiento de mérito; asimismo, se

emplazó y se requirió de información a dicho instituto político. (Fojas 118 a la 125 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la representación de Morena, presentó escrito donde realizó diversas manifestaciones, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 202 a la 213 del expediente)

“(…)

Sin embargo, contrario a lo ordenado por el RPSMF, esa UTF omitió correr traslado a Morena del total de las constancias que integran el expediente (...)

*(...) **se solicita a esta autoridad que regularice el procedimiento (...)***

*Ahora bien, por lo que corresponde al **requerimiento** formulado por esa autoridad, **ad cautelam se adjunta el Informe de Ingresos y Gastos del Diputado Héctor Armando Cabada Alviárez (...)***

c) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5438/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² a la representación de Morena el inicio del procedimiento de mérito; asimismo, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se requirió de información a dicho instituto político con todas las constancias que integraban el expediente. (Fojas 224 a la 234 del expediente).

d) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, Morena presentó escrito donde se desahogó el requerimiento de información, así como el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 285 a la 307 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

² La notificación se realizó a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 así como lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017 y los artículos 7, 8 y 13 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

Electoral y 35 numeral 1 en relación con el 41, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se desahoga en tiempo y forma el requerimiento de información, así como el emplazamiento notificado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/5438/2024**, Al respecto realizó las siguientes:

MANIFESTACIONES

*De acuerdo con el oficio **INE/UTF/DRN/5438/2024** emitido por esa Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), el día 07 de noviembre de 2023, recibió -en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua- el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, en contra de Morena, así como del Diputado Federal Héctor Armando Cabada Alvidrez.*

(...)

*Ahora bien, de acuerdo con el oficio de emplazamiento remitido por esa UTF a Morena, se advierte que es objeto del procedimiento de queja, la supuesta omisión de presentar el informe y gastos, de omitir reportar ingresos o gastos derivados de la colocación de **un espectacular y seis bardas** en la vía pública con el nombre y la imagen del denunciado; por consiguiente, el probable rebase de tope de gastos de precampaña en el marco del proceso electoral 2023- 2024.*

En concreto, es menester señalar que este partido político no llevó a cabo precampañas, en esa misma línea el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, tampoco llevó a cabo actos de precampaña.

*Pese a lo anterior, es objeto de denuncia del Partido Acción Nacional, la aparición de un anuncio tipo espectacular, visible desde Calle 10ª y Calle Pequín, Ciudad Juárez Chihuahua, con las siguientes características: fondo blanco, que se divide en dos partes, del lado derecho se observa **la portada de la REVISTA BLACK** y del lado izquierdo se aprecia las leyendas: "ARMANDO CABADA" "TRAYECTORIA Y VISIÓN DE FUTURO", el cual se puede observar enseguida:*



Además de la aparición de 6 bardas con la leyenda “EN LA ENCUESTA #VA QUE VA CABADA”, como la que se observa a continuación:



Con relación al anuncio espectacular y las bardas denunciadas por el quejoso, se hace del conocimiento de esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esa Unidad y el denunciante se encuentren vinculando de manera dogmática presuntos gastos, ya que de la imagen adherida por el representante del PAN, **se advierte que en realidad se trata de un hecho o acto respecto de los que no se desprende que sean propios de este partido; el que, en atención a sus características, no cumple con los elementos mínimos suficientes para poder reputarle algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular**, puesto que lo que se desprende de dicho hallazgo es fácil advertir que el mismo se desplegó dentro de un marco de libertad comercial y como resultados de la labor periodística desplegada bajo un esquema de ejercicio de la libertad de expresión, conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.

En ese orden de ideas, cabe señalar que con relación a lo que se observa en la queja, a la que se da respuesta, este Instituto Político advierte que, contrario a lo que sostiene la denunciante, **el espectacular observado no supone razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna precandidatura dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.**

En estos términos, se señala que se estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y la denunciante pretendan reputar la existencia de presuntos gastos al no desprenderse razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.**

Cuestión que de conformidad con la normatividad electoral aplicable supone que, previo a que esta Unidad repunte una supuesta omisión de reporte de operaciones, se requiere que la autoridad electoral competente se pronuncie previamente y, en su caso, resuelva **respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos observados, y sobre todo, respecto del supuesto beneficio obtenido por los denunciados que se asume indebida y dogmáticamente por esta Unidad.**

Lo anterior en la inteligencia de que, si la autoridad no logra acreditar que los hallazgos de mérito constituyen hechos o actos propios del partido o realizados con aquiescencia del mismo (cuya probanza corresponde inexcusablemente a la autoridad), para poder válidamente reputar supuestos gastos a este partido, se deberá entonces acreditar de manera previa que los hallazgos de mérito supusieron un beneficio indebido al mismo; todo lo cual requiere de un análisis particular por autoridad competente por el que se examine la satisfacción de los diversos elementos a partir de los cuales se pueda configurar y sostener la existencia de un beneficio que, en una etapa posterior, pueda ser susceptible de ser estimado como un gastos que debió reconocerse y registrarse por parte de este partido.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis pormenorizado la queja, **no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, alguna precandidatura o con elemento propagandístico alguno.** Lo que se ve agravado al considerar que, además de la incompetencia de esta autoridad, con relación a las razones

particulares en las que sustenta la determinación de calificar los hallazgos como presuntos gastos, la autoridad omite señalarlas el algún lado.

Todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos que sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueban de conformidad con los procedimientos legales para ello, lo que se traduce en última instancia en una indebida e incluso omitida motivación (...) de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito.

*Situación evidentemente arbitraria que redundando en perjuicio de este partido político que se ve sujeto al ejercicio irrazonable y desproporcional de las facultades a cargo de esta autoridad; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de tener a los hallazgos circunstanciales de referencia, como gastos propios del partido o en su beneficio y lo que a su vez se traduce **en un estado de incertidumbre jurídica así como en una reversión de la carga de la prueba al pretender que este partido acredite que sus hallazgos no configuran gastos atribuibles al partido.***

(...)

*Bajo esta misma línea, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo de lo que se sostiene, se precisa que este partido se opone categóricamente al hecho de que **además de que se pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad no reparó en que, previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gastos y su eventual suma al tope de gastos de precampaña, se requiere:***

a) que se acredite que el gasto fue realizado por el partido o con aquiescencia del mismo y en relación con algún elemento o acto de carácter estrictamente propagandístico, de lo cual se colige que por el simple hecho de haber sido erogaciones desplegadas por el partido o por persona diversa, pero con conocimiento y autorización del mismo, ello debió ser objeto de registro a través del SIF, o bien;

b) que de dichos hallazgos (y con independencia de quien lo pagó) derivó un beneficio indebido en favor de este partido político; cuestión que, cabe destacar, le corresponde a la autoridad electoral competente en materia de lo contencioso electoral y misma que habrá de pronunciarse y resolver respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.

Es decir, lo que se sostiene es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que los hallazgos de referencia suponen gastos que realizó el partido o terceros con autorización del mismo, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito se generó un beneficio ilegal al partido en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas, lo cual corresponde a autoridad diversa que se requiere remita pronunciamiento previo.

En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

En este sentido, al advertirse que respecto de los hallazgos en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o sus aspirantes o precandidatos los hayan realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.

*Lo anterior a partir de que, **para el caso del espectacular, la consideración de que de lo que se desprende del anuncio observado por el representante del PAN, es válido suponer que este se trata de un espacio comercial contratado por terceros ajenos a este partido, y en particular, la imagen de la portada de una revista real, esto es, un legítimo ejercicio de periodismo, que atiende al uso de mi imagen sin un fin electoral, sino enteramente comercial, con la búsqueda de vender revistas y generar interés en la ciudadanía para adquirir un ejemplar**; sin dejar de lado que de la imagen de referencia no se desprende algún llamado al voto o posicionamiento de plataforma electoral alguna, de la cual*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

no se puede desprender que este sea un espacio para la promoción personalizada de precandidatura alguna o de este partido.

(...).

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia el espectacular denunciado, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por si mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente; sirva de sustento a esta afirmación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANIA. (...)

Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior en términos de ser imposible que se considere -el espectacular de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en la queja, ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la colocación de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.

(...)

Así pues es importante señalar que se advierte la nula presencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

la equidad de cara o con miras al proceso electoral federal, ni propuestas concretas como una opción política de frente al proceso electoral de mérito, de modo que no podría considerarse como un elemento propagandístico (a lo cual se circunscribe específicamente el ejercicio de las facultades de fiscalización y monitoreo de esta Unidad) y, en consecuencia, no puede calificarse como un gasto no reportado, sino tan solo como elementos publicitarios ajenos al partido y, en su caso, con las figuras públicas que en ellas se observan, y no como la autoridad asume como un acto que tenga tintes electorales.

Así pues, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que el espectacular de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Ahora bien, en cuanto a las 6 bardas objeto de denuncia por parte del representante del Partido Acción Nacional, las mismas no pueden ser reputadas como gastos realizados por Morena en tanto que;

- ***no se cumple con el elemento personal***, dado que no se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a Morena o al Diputado Héctor Armando Cabada Hernández,
- *menos aún se desprende de su contenido llamado alguno al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, es decir, **no se colma el elemento subjetivo.***

Para un mejor proveer, de nueva cuenta se adhiere una de las fotografías contenidas en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional:



Como esa UTF, puede apreciar, únicamente se contiene un mensaje genérico, que no hace alusión clara e inequívoca a una persona ni precandidatura determinada, ni tampoco puede considerarse como propaganda de tipo electoral, en virtud de que, llamado alguno al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización.***

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Detalle cuál fue el proceso de selección interna para elegir a las precandidaturas de Morena para el cargo de senadurías en Chihuahua dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, precisando las etapas, periodos y fechas en que se desarrolló la selección, señale si para dicho proceso se realizaron asambleas, encuesta de opinión, estudios o cualquier información o mecanismo relacionado con dicho método de selección y si el proceso de selección utilizado se encuentra previsto en sus

documentos básicos, señalando en su caso, la normatividad interna correspondiente.

Cómo es que se integran nuestros procesos de selección internos de candidaturas:

1. En primer término, tenemos que Morena elabora la convocatoria respectiva. En dicho documento se prevén las bases generales que desarrollarán dicho proceso, y que, por supuesto, en ningún momento convoca la participación de la militancia para la toma de decisiones, como sí ocurrió, por ejemplo, cuando nuestro partido político lleva a cabo sus procesos de renovación interno de dirigencias y cargos partidistas, como el que tuvo lugar apenas en el año 2023.

2. Luego, tenemos que, publicada la convocatoria, se abre el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su **solicitud** para ser considerado por la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) como posible postulante a candidato. Esta etapa, evidentemente, está abierta mediante un registro electrónico en el que la persona interesada sube de motu proprio su información y la carga a nuestra página. Proceso respecto del cual, el propio sistema únicamente arroja de forma automática una constancia de registro, pero que de modo alguno reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna, precisamente porque para ello es necesario que su perfil reúna las características particulares que demanda la propia Convocatoria y nuestra propia normativa interna.

¿Este registro en línea da la calidad de precandidata a cualquier persona que presenta su solicitud? NO, evidentemente no. Precisamente, porque la información que se cargue necesariamente debe ser evaluada y calificada por la CNE como procedente para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento. Y esto no tiene otra razón de ser que la mera comprobación de los requisitos.

(...)

Ahora bien, ¿nuestro sistema en línea les rechazaría la impresión del registro en línea? No, precisamente porque ese sistema no permite hacer esta verificación, ya que se trata de una suerte oficialía de partes para recibir solicitudes, pero la determinación le corresponderá asumirla a la CNE como órgano partidista encargado de la misma. **De ahí que no cualquier persona que se registra en línea y obtiene su impresión de registro se considera como precandidato o candidato de nuestro proceso interno, esto es, sólo adquiere en todo caso la calidad de aspirante.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

En este sentido, vale la pena precisar que el día 26 de octubre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, y “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”

El 27 de octubre de 2023, se emitió la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO”

El 13 de noviembre de 2023, se emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN A LAS CANDIDATURAS DE MORENA PARA LA SEGUNDA FÓRMULA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024”

El 14 de noviembre de 2023, se emitió la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN POR SEGUNDA OCASIÓN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO.”

El 15 de noviembre, la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN A LAS CANDIDATURAS DE MORENA PARA LA PRIMERA FÓRMULA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

El 6 de diciembre de 2023, se emitió la “AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN A LA CANDIDATURA DE MORENA PARA LA PRIMERA FÓRMULA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE TABASCO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”

En la cual, de conformidad con su BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas se abrió en los periodos ahí comprendidos, en ese tenor, una vez consumado el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en la BASE SEGUNDA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles y documentación presentada, con los elementos de decisión necesarios y únicamente dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Cabe reiterar que, el registro correspondiente no significa la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.

Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la BASE TERCERA de dicha Convocatoria, sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar en las fechas ahí previstas, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Consecuentemente, es evidente que existieron diversos aplazamientos o prórrogas a las fechas en que originalmente se planteaba publicar la procedencia de registros que, de conformidad con la convocatoria referida y que puede ser consultada, es la base para determinar el acto jurídico posterior, esto es, la encuesta correspondiente o la aprobación de un registro único, de tal manera que, por lo que hace a las personas que se registraron y que se ubican en las aspiraciones federales referidas en los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones citado en párrafos precedentes, no se les registró como precandidaturas dado que el supuesto de la convocatoria (registros aprobados) había sido prorrogado.

(...)

Lo mismo ocurre acá, en tanto que la presentación de la solicitud de registro en línea no da ninguna calidad a la persona interesada frente al ordenamiento jurídico electoral mexicano, sin que resulte comprensible de qué manera pretende este Instituto exigir a nuestro partido político que reconozca tal calidad por la realización de un acto unilateral de la persona interesada.

(...), *tampoco puede pensarse que una persona que presenta su solicitud en línea para nuestro proceso de selección interna genere, por ese mismo hecho, la obligación a cargo de nuestro partido político de tener que presentar ante este Instituto un informe de ingresos o gastos de precampaña, ni tampoco a tener que registrarlo en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas. Justamente, porque hasta que el registro en línea no se valide por la CNE, este partido no puede atribuirse responsabilidad alguna por la persona interesada. **De lo contrario**, retomando los supuestos hipotéticos señalados con anterioridad, nos veríamos en la necesidad hasta de dar de alta registros de personas no reales o de adversarios políticos, cuando resulta evidente que su procedencia está destinada a ser rechazada.*

3. *Bajo este panorama, es que se entra a la siguiente etapa de nuestro **proceso de selección interna de candidaturas**, donde la CNE **debe publicar los registros aprobados, a fin de dar a conocer la lista de personas que pasan a la etapa de encuesta o son registros únicos aprobados, según corresponda**. Pues sólo sobre ellas, se genera justamente **la relación entre partido y aspirantes que da nacimiento al conjunto de derechos y obligaciones que marca la Ley electoral de la materia**.*

Es decir, a partir del momento en que se valida la aprobación de su registro se genera esa relación jurídica entre partido y aspirante, pues dicha solicitud deja de ser una declaración unilateral de voluntad para pasar a formar parte de una relación jurídica bilateral, en el que tanto partido como persona adquieren un conjunto de derechos y obligaciones específicas dentro del proceso de selección interna de candidaturas (...)

*De este modo, tenemos que, de acuerdo con la Convocatoria emitida por nuestro Comité Ejecutivo Nacional, las solicitudes de registro en línea que se presentaron de manera unilateral en nuestro Sistema electrónico por internet, para el caso de **Diputaciones Federales y senadurías**, se estableció originalmente para los días 01 de noviembre al 03 de noviembre de 2023.*
(...)

4. *La decisión que adopte la Comisión Nacional de Elecciones sobre la cantidad de registros sobre los que determine su procedencia es otro factor de importancia suprema que debe considerarse para los siguientes pasos del proceso interno. Ya que pueden ocurrir dos escenarios posibles:*

- i) *en el que la CNE únicamente declare la procedencia de un solo registro, en cuyo caso dicha aspiración se considerará como única y definitiva para el proceso de selección, y dicha aspiración adquirirá **de***

manera inmediata y sin intermediación alguna de la militancia o simpatizantes del partido, la calidad de candidatura; o

- ii) que la CNE apruebe más de un registro y hasta un máximo de cuatro, para que dichas aspiraciones (que a partir de la declaratoria de procedencia de su registro adquieren esa calidad), sean sometidas a un mecanismo de selección consistente en una encuesta de reconocimiento y/o estudio de opinión. (...)

Caso en el cual, **en todo caso**, podría considerarse que cobraría vigencia la obligación a cargo de este partido político y de sus aspirantes de presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente a la promoción de su imagen y persona para este procedimiento, circunstancia que también se niega, ya que **dicha situación modifique la naturaleza del proceso de selección interna de nuestro partido político por uno de precampaña**, dado que esta encuesta de reconocimiento no es un mecanismo que convoque a la militancia y simpatizantes de manera general para dar su respaldo a alguna de las aspiraciones que haya aprobado la CNE; sino que se trata de un ejercicio demoscópico en el que la ciudadanía y personas seleccionadas al azar serán interrogadas sobre los perfiles de aspirantes aprobados, con el único efecto de medir su posicionamiento frente a la población mexicana.

Esto es, no tenían el carácter de precandidatos, dado que no existía el pronunciamiento respectivo, lo cual no constituye un acto arbitrario ni una ilegalidad, dado que las ampliaciones a los plazos se circunscriben dentro de las facultades de auto organización y auto determinación para los asuntos internos del partido, que atienden a las realidades políticas y a las necesidades de nuestro movimiento y sus militantes y simpatizantes. En consecuencia, no podían ser registrados en el SNR ni en el SIF, dado que no tenían ese carácter. Es por eso que, de manera individual y espontánea, dichas personas, en un ánimo de salvaguardar sus eventuales derechos ante decisiones perniciosas del INE, cuyas normas reglamentarias se encuentran rebasadas por las realidades políticas del país, presentaron ad cautelam sus informes de precampaña de manera física o digital ante el INE y ante el partido.

(...)

2. De ser el caso informe el lugar y fecha en que se llevaron a cabo las actividades para la selección de candidaturas, remitiendo la documentación comprobatoria de dichos eventos, tales como actas, resultados, etc.

La información solicitada no guarda relación con la litis planteada, por lo que, esta solicitud carece de la debida fundamentación y motivación, resultando violatorio del principio de legalidad, así como del 14 Constitucional. No obstante, este partido

se ha pronunciado ante esa misma UTF en la contestación al oficio de errores y omisiones de precampaña federal, contenido que se invoca en este procedimiento por tratarse de un hecho notorio para esa autoridad, y porque se trata de información que se encuentra en poder de la misma Unidad Técnica de Fiscalización. En ese tenor, se solicita a la UTF tenga por reproducidas aquí como si a la letra se insertasen en esta contestación, en contenido de las respuestas a las observaciones 1, 2 y 3 del oficio de errores y omisiones referido, que brindó este partido político.

3. Remita copia de la convocatoria de selección de Morena para elegir a las precandidaturas y/o candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

La convocatoria puede ser consultada en el siguiente enlace_
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

(...)

En respuesta a los numerales 4 a 11 de este requerimiento, este partido se ha pronunciado ante esa misma UTF en la contestación al oficio de errores y omisiones de precampaña federal, contenido que se invoca en este procedimiento por tratarse de un hecho notorio para esa autoridad, y porque se trata de información que se encuentra en poder de la misma Unidad Técnica de Fiscalización. En ese tenor, se solicita a la UTF tenga por reproducidas aquí como si a la letra se insertasen en esta contestación, en contenido de las respuestas a las observaciones 1, 2 y 3 del oficio de errores y omisiones referido, que brindó este partido político.

Toda vez que, los presuntos gastos observados le son adjudicados al Diputado Héctor Armando Cabada Alvidrez, se hace del conocimiento de esta UTF que, el Diputado Héctor Armando Cabada Alvidrez, no fue registrado como precandidato, derivado de que no tuvo ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. No obstante, como se manifestó en errores y omisiones, el ciudadano presentó ante el INE y ante este partido, ad cautelam, un informe de precampaña en ceros, que ya se encuentra en poder de esa autoridad, como se observa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS	
FEDERAL <input checked="" type="checkbox"/>	
Presidente de la república <input type="checkbox"/>	Senador <input type="checkbox"/>
Diputado <input checked="" type="checkbox"/>	
LOCAL <input type="checkbox"/>	
Gobernador o jefe de Gobierno de la Ciudad de México <input type="checkbox"/>	
Presidente Municipal o Ayuntamiento o Alcalde <input type="checkbox"/>	
2. DISTRITO ELECTORAL NUMERO:	<u>R. P. CIRCUNSCRIPCIÓN # 1</u>
CARRETERA MUNICIPIO O DELEGACIÓN	<u>JUAREZ</u>
3. ENTIDAD FEDERATIVA	<u>CHIHUAHUA</u>
4. FECHAS: De inicio del periodo reportado:	de termino del periodo reportado:
II. IDENTIFICACIÓN DEL ASIRANTE	
<input checked="" type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Mujer
1. NOMBRE	<u>HECTOR RAFAEL CABADA ALVAREZ</u>
2. DOMICILIO PARTICULAR	<u>FRENTE CAMPOS ELEGIOS # 1 CALLE # 4-53, C.P. # 32472</u>
3. TELEFONO particular	<u>656 40404144</u>
III. INGRESOS	
1. Aportaciones	IMPORTE MONTO (\$)
En efectivo	50.00
En especie	50.00
2. Otros ingresos	50.00
TOTAL	50.00
IV. GASTOS	
	IMPORTE MONTO (\$)
A. Gastos Operativos:	50.00
B. Gastos de propaganda:	50.00
C. Gastos en Espontaneidad:	50.00
D. Gastos en Medios Impresos:	50.00
E. Gastos en Eventos:	50.00
F. Gastos en Internet:	50.00
G. Gastos en Producción de Spots:	50.00
TOTAL:	50.00

RECIBIDO		morena La esperanza de México
CAPTURÓ: BRENDA POLETH VILLEGAS NOLASCO		
Remitente: CABADA ALVÍDREZ HECTOR ARMANDO		
Fecha de recepción: 21/01/2024		
Folio del documento: 102837	Unidad administrativa: CEN MORENA	
Destinatario: CEN MORENA		
Folio interno: CEN MORENA/21/01/2024/102837		
Anexos: 0		
	Sello digital	9952b6bd12534a766254ac9482b19f5dccc0ce674d3dfe458ac0f581d82ed0443
	Firma electrónica	
	Firma del capturista	c95315d0f895266c265db298be0ede3e2751135ea13db608f21c3caa3527c609

PRUEBAS

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

(...)"

XIV. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Héctor Armando Cabada Alvidrez.

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0192-2024, se notificó el inicio del procedimiento, emplazó y requirió información a Héctor Armando Cabada Alvidrez, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestará lo que considerara pertinente,

expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 177 a la 187 del expediente)

b) A la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento y solicitud de información.

XV. Requerimiento de información a la representación legal de Organización Editorial Mexicana.

a) El doce de febrero mediante notificación por estrados se hizo del conocimiento el oficio INE/JLE-CM/1582/2024, dirigido al representante legal de Organización Editorial Mexicana ya que hubo imposibilidad material para realizar la notificación personal. (Fojas 330 a la 342 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a la Revista Black Magazine.

a) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante notificación por estrados se hizo del conocimiento el oficio INE-JLE-CHIH-0195-2024, dirigido a la directora de la revista Black Magazine ya que hubo imposibilidad material para realizar la notificación personal. (Fojas 188 a la 195 del expediente)

b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0221-2024, se requirió información a la directora de la revista Black Magazine. (Fojas 253 a la 268 del expediente)

c) El doce de febrero de dos mil veinticuatro la directora dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 247 a la 252 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 308 a la 309 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/5995/2024 14 de febrero de 2024	323 a la 329	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	N/A
Morena	INE/UTF/DRN/5994/2024 14 de febrero de 2024	316 a la 322	17 de febrero 2024	412 a la 423
Héctor Armando Cabada Alviórez	INE-JLE-CHIH-0251-2024 14 de febrero de 2024	343 a la 357	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	N/A

XIX. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 424 a la 425 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro.

Ahora bien, la votación se llevó a cabo en los términos siguientes:

- ❖ Se rechazó en los términos del proyecto por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y a favor del sentido del proyecto Carla Astrid Humphrey Jordan y el Mtro. Jorge Montaña Ventura Presidente de dicho órgano colegiado.
- ❖ Por lo que hace a la propuesta de la Consejera Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas respecto de resolver junto con los informes de procesos electorales inéditos, se rechazó por mayoría de las siguientes Consejerías: Carla Astrid Humphrey Jordan; Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura y a favor de la propuesta, la Consejera Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.
- ❖ Por lo que hace a la propuesta del Consejero Mtro. Jaime Rivera Velázquez respecto de declarar fundado y modificar el análisis de las bardas y espectacular ya que a su consideración corresponden a propaganda político

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

electoral en beneficio de los sujetos incoados, toda vez que se advirtieron en periodo de precampaña, se rechazó por mayoría de votos de las consejerías siguientes: Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como el Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura y a favor de la propuesta, el Consejero Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, en consecuencia el procedimiento se declara infundado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.³

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, **INE/CG523/2023**, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.⁴

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia.***”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad señalada.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, en contra de Morena, así como del presunto precandidato a la senaduría Héctor Armando Cabada Alvidrez, denunciando la presunta omisión de presentar el Informe de Precampaña así como de la omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta bardas y la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

colocación de un espectacular durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que el quejoso presentó como pruebas, diversas capturas de pantalla consistente en imágenes y ligas de internet insertas en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de estas.

Las imágenes constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, atribuida al sujeto incoado, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la normativa vigente, la presentación de los informes de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, la presentación u omisión del mismo, no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora; por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación, una vez más, está será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría revisara si se había presentado el informe aludido por Morena respecto al presunto precandidato a senaduría denunciado y si los gastos referidos fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones respectivos.

Sobre el punto, la referida Dirección manifestó mediante oficio INE/UTF/DA/1051/2024 que Héctor Armando Cabada Alvírez no fue registrado como precandidato por Morena por lo que no se tiene contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización; que las bardas y espectaculares referidos no

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

fueron registrados en los monitoreos realizados por esta autoridad en el marco de la revisión de informes de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y que la propaganda en mención no fue objeto de observación el oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión de ingresos y gastos reportados en los informes de precampaña presentados por Morena en el ámbito federal.

Finalmente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si tuvo en su poder el informe de ingresos y gastos que Héctor Armando Cabada Alvídrez envió en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, de ser el caso, remitiese la información contable correspondiente con el soporte documental respectivo en el cual se identifique la contabilidad y pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización; asimismo, señalara si en el marco de la revisión al informe referido, los gastos fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones atinentes en su calidad de precandidato a Senador de la República y en caso de que no se hayan reportado los gastos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo manifestara, proporcionando la documentación soporte que sustentara sus respuestas.

De esa forma, mediante escrito con oficio INE/UTF/DA/1041/2024 se informó que Héctor Armando Cabada Alvídrez no fue registrado como precandidato por Morena, por lo que no tiene contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización ni registro de ingresos o gastos; asimismo, informó que **no recibió un informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al ciudadano en mención** y sobre el último punto de solicitud, informó que la propaganda denunciada no fue objeto de observación el oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión de ingresos y gastos reportados en los informes de precampaña presentados por Morena en el ámbito federal.

No obstante a lo anterior y tomando en cuenta las respuestas de la Dirección de Auditoría, no debe de pasar desapercibido que a fin de agotar el principio de exhaustividad se recurrió a la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/4520/2024, por medio del cual se le notifican los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 a Morena; se desprende lo que a continuación se transcribe:

(...)

Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

3. Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

*Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las personas que se detallan en el **Anexo 1.4** del presente oficio.*

En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el SIF.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:

“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”

Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propaganda de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:

(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*


(...)

Al mismo tiempo resulta relevante para la presente investigación, que entre los anexos del citado oficio de errores y omisiones obra evidencia de la omisión de registro por el partido, detallado en el cuadro siguiente:

Anexo	Cargo	Nombre
1.4	Senaduría Federal por Mayoría Relativa	Cabada Alvidrez Héctor Armando

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

Por último, confirma tal manifestación lo expuesto por Morena en su escrito de desahogo de emplazamiento y requerimiento de solicitud realizado dentro del procedimiento que nos ocupa, del cual se desprende la información siguiente:

Afirmación	Evidencia
<p>«No obstante, como se manifestó en errores y omisiones, el ciudadano presentó ante el INE y ante este partido, ad cautelam, un informe de precampaña en ceros, que ya se encuentra en poder de esa autoridad, como se observa:»</p>	 <p>RECIBIDO morena La esperanza de México</p> <p>CAPTURÓ: BRENDA POLETH VILLEGAS NOLASCO Remitente: CABADA ALVÍDREZ HECTOR ARMANDO Fecha de recepción: 21/01/2024 Folio del documento: 102837 Unidad administrativa: CEN MORENA Destinatario: CEN MORENA Folio interno: CEN MORENA/21/01/2024/102837 Anexos: 0</p> <p>Sello digital 8952e8bd12534a768254ad9482b19f5dccc0ce674d3dfe458ac0f581d82ed0443</p> <p>Firma electrónica</p> <p>Firma del capturista c95315d0f895266c2e5db298beBede3e2751135ea13db608f21c3caa3527c609</p>

Por lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, acordó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran emitir una determinación, puede advertirse que la omisión de presentar el informe será materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a si la conducta denunciada constituye o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, por cuanto hace a este apartado, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,⁵ cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es **sobreseer** por cuanto hace al presente apartado de este procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, y fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Morena y Héctor Armando Cabada Alvidrez omitió reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta bardas y la colocación de un espectacular durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1; 127 y 216 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 216. Bardas

- 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.*
- 2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, en contra de Morena, así como de Héctor Armando Cabada Alvidrez, presunto precandidato a senador por el estado de Chihuahua, denunciando la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta bardas y la colocación de un espectacular durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Así, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente en que se actúa, así como realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes que permitan a esta autoridad pronunciarse, en su caso, sobre la admisión del escrito de queja, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización consultó a diversas autoridades para allegarse de más elementos de prueba que permitieran esclarecer el fondo del asunto:

Derivado de ello, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, en colaboración con las Juntas Local y Distritales Ejecutivas de Chihuahua de este Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral, la certificación de los contenidos solicitados, a saber, el espectacular denunciado en el escrito de queja y las seis bardas para corroborar su existencia, así como los enlaces señalados en el escrito de queja. Resultado de lo anterior se comprobó que los conceptos denunciados se encontraban en los domicilios señalados en el escrito de queja durante diciembre del dos mil veintitrés.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Poláticas y Otros revisara si dentro de los monitoreos se encontraba observada la propaganda electoral conforme al marco de la revisión de los ingresos y gastos de precampaña del presente Proceso Electoral Federal Concurrente, y constatará si se encontraban reportados dichos conceptos, donde en caso de no estarlo, se diera seguimiento a través del oficio de errores y omisiones respectivo. De ello, esa Dirección dio respuesta a lo solicitado informando que los conceptos denunciados no fueron registrados en los monitoreos realizados en el marco de la revisión de informes de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Adicionalmente a lo anterior, mediante Razón y Constancia se constó que dentro del Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales no estaba registrado el referido sujeto denunciado como precandidato al cargo de Senaduría por Morena.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

Ahora bien, en virtud de que de la sustanciación de las diligencias previas se advirtió la probable responsabilidad de los sujetos denunciados en el escrito de queja y ante la posible contravención de la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento otorgado a los sujetos obligados, el tres de enero de dos mil veinticuatro se acordó la admisión del escrito de queja referido en el expediente de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento, notificar y emplazar a los denunciados e iniciar el expediente en que se actuó, así como la integración del escrito de queja y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización inició la sustanciación de mérito, entre otras cuestiones, emplazando a los denunciados y requiriendo información a Morena sobre el proceso de selección interna para elegir a las precandidaturas para el cargo de senadurías en Chihuahua dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024; y a Héctor Armando Cabada Alvídrez informara sobre la participación dentro del proceso de selección interna, a efecto de que proporcionara toda la documentación con la que contara.

En respuesta a lo solicitado, Morena dio contestación al emplazamiento en comento, en un primer escrito señaló que dicho partido político no llevó a cabo precampañas. Por su parte, Héctor Armando Cabada Alvídrez, al momento de la elaboración de la presente Resolución no presentó respuesta al emplazamiento y solicitud de información de la autoridad instructora.

De la misma forma, se requirió información a la directora general de la Revista Black Magazine, para que informara, entre otras cuestiones, sobre la entrevista realizada al sujeto denunciado, quién realizó la entrevista y si se hicieron entrevistas a otras figuras públicas. En respuesta a ello, la directora en comento informó que una de sus misiones editoriales es difundir actividades relevantes para la comunidad, es por ello por lo que se realizó tal entrevista ya que Héctor Armando Cabada Alvídrez es una personalidad destacada en la región.

Así, también se requirió a la Organización Editorial Mexicana, al ser administradora del espectacular donde se colocó propaganda donde aparece el sujeto denunciado, para que informara si brindó los servicios de renta, colocación, diseño u otras prestaciones a favor del sujeto investigado. No obstante, al existir una imposibilidad material al notificarla no se logró hallar a la referida empresa.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

Las respuestas de Morena en contestación al emplazamiento y al requerimiento de información y de la directora de la Revista Black Magazine constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó a diversas autoridades para allegarse de más elementos de prueba que permitieran esclarecer el fondo del asunto:

Se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos referidos fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones respectivos en la calidad de precandidato a Senador de la República. Sobre el punto, la referida Dirección manifestó que la propaganda electoral denunciada no fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones en el marco de la revisión de informes de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora levantó razones y constancias de aquella información y documentación que tuviera relación con las manifestaciones realizadas por Héctor Armando Cabada Alvidrez para ser Senador por Morena en Chihuahua en diversos medios de comunicación y redes sociales, así como acreditar su militancia al referido partido.

Así, de las respuestas dadas por la Dirección del Secretariado, la Dirección de Auditoría y las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización que obran en el expediente constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del presente procedimiento se puede concluir medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

- ❖ Se tiene por acreditada la existencia de los conceptos denunciados consistentes en seis bardas y un espectacular donde aparece el apellido de Héctor Armando Cabada Alvírez durante la etapa de precampaña federal.
- ❖ La Dirección de Auditoría informó que no se encontraron reportes contables de Héctor Armando Cabada Alvírez dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia que se difundió propaganda a través de la pinta de seis bardas y colocación de un espectacular en diversos puntos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, conceptos que, a dicho del quejoso, generan un beneficio a favor del actual diputado federal quien manifestó su intención para ser Senador de la República y que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el quejoso consisten en:

- Ocho ligas de internet, que se enlistan a continuación:

ID	Ligas de internet
1	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/no-le-molesta-a-armando-cabada-ir-en-formula-con-rosana-diaz-al-senado-10989162.html
2	https://diario.mx/estado/destaca-armando-cabada-aspiracion-al-senado-20231111-2119286.html
3	http://tiempo.com.mx/noticia/hay_mucha_posibilidad_desde_morena_va_cabada_por_el_senado/
4	https://maps.app.goo.gl/9WTtstdLDunespiT7
5	https://maps.app.goo.gl/h8tmLtuyPYn6enS1A
6	https://maps.app.goo.gl/uHiWVs51gBkvL53JA
7	https://maps.app.goo.gl/EFFG7jDqHXDydRL89
8	https://maps.app.goo.gl/eszsSjwZBpgQCcdd8

De los cuales, los enumerados del uno al tres corresponden a noticias en medios digitales, las cuales versan sobre el interés y/o postulación de Héctor Armando Cabada Alvírez para para ser Senador de la República. Mientras que los

enumerados del cuatro al ocho, son las ligas electrónicas de las ubicaciones geográficas de los conceptos denunciados.

- Catorce imágenes correspondientes a seis bardas y un espectacular con sus respectivas ubicaciones como se puede apreciar en párrafos subsecuentes.


Con los medios de prueba enlistados la parte quejosa pretende acreditar lo siguiente:

- La calidad con la que se ostenta Héctor Armando Cabada Alvírez y con ello determinar la relación que existe con la propaganda denunciada.
- La existencia de las bardas y el espectacular a su beneficio en favor de los denunciados dentro del periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- La omisión de reportar los gastos denunciados por concepto de bardas y espectacular materia de estudio del presente procedimiento.


Con ello, es deber de esta autoridad realizar un análisis de la calidad con la que se ostenta Héctor Armando Cabada Alvírez. En razón de lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, ello a partir de los indicios aportados en el escrito inicial, entre las que destaca, por un lado, la solicitud de certificación a Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tanto de las ligas electrónicas señaladas por el quejoso para respaldar su dicho, como de la existencia de los conceptos denunciados, a través de una inspección ocular en los domicilios señalados por el quejoso.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral las certificaciones señaladas en el párrafo anterior, derivado de lo cual, dicha Dirección emitió senda acta por la que se certificó el contenido de las ligas electrónicas relacionadas con medios digitales de noticias, cuyo resultado fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

ID	Acta	Liga electrónica denunciada	Hallazgo detectado	Descripción de Oficialía Electoral
1	INE/DS/OE/CI RC/478/2023	https://www.elheraldodechiuhuahua.com.mx/local/chiuhuahua/no-le-molesta-a-armando-cabada-ir-en-formula-con-rosana-diaz-al-senado-10989162.html	 <p>CHIHUAHUA SÁBADO 11 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <h3>No le molesta a Armando Cabada ir en fórmula con Rosana Díaz al Senado</h3> <p>Del 7 al 9 de noviembre fue cuando estuvieron abiertas las inscripciones. Incluso, donde tanto Cabada como Díaz se registraron.</p> <p>De Gómez El Heraldo de Chihuahua</p> <p>El actual diputado federal por Morelos, Armando Cabada Aléxico, anunció que no le disgusta la propuesta que un importante grupo del partido en Chihuahua está haciendo rumbo a las elecciones para la Senaduría de la República en donde sugieren que este vaya en conjunto</p>	<p>Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio de internet denominado "EL HERALDO DE CHIHUAHUA", en donde se visualiza un menú de opciones susceptible de explorar. De inmediato, se observa dos (2) imágenes, en las que se advierte una persona de género masculino, compleción media, tez morena clara y cabello corto y negro, usa lentes, viste camisa azul y en la primera de ellas se encuentra acompañado de otras dos (2) personas del género masculino, sentados frente a una mesa con micrófonos; en lo que parece ser una conferencia de prensa, mientras que en la segunda es un acercamiento de la primera persona, en el que se le ve sosteniendo un micrófono con su mano derecha. A continuación, la información de una nota periodística que se transcribe de forma íntegra, para mayor referencia:</p> <p><i>(...) Tanto Cabada como Díaz se registraron, pues desde hace tiempo manifestaron su deseo por aspirar a ese nuevo cargo político. Ante esta situación y al contar con el apoyo de varios compañeros de partido en la entidad, estos han sugerido una fórmula en la que ambos aspirantes vayan juntos. (...)</i></p>
2	INE/DS/OE/CI RC/478/2023	https://diario.mx/estado/destaca-armando-cabada-aspiracion-al-senado-20231111-2119286.html	 <p>Destaca Armando Cabada aspiración al Senado</p> <p>Presentó su segundo informe legislativo</p> <p>Chihuahua, Chih. - En el marco de la presentación de su segundo informe legislativo al diputado federal de Morelos, Armando Cabada destacó su aspiración a convertirse en Senador por Morelos.</p> <p>Desde temprana hora el diputado se reunió con medios de</p>	<p>Se da fe que la liga electrónica pertenece al sitio de internet denominado "El Diario mx", en donde se visualiza un menú de opciones susceptible de explorar. De inmediato, se observa dos (2) imágenes, en las que se advierte una persona de género masculino, compleción media, morena clara y cabello corto y negro, usa lentes y viste camisa azul y que en la primera de ellas, se encuentra acompañado de otras dos (2) personas del género masculino, sentados frente a una mesa con micrófonos, en lo que parece ser una conferencia de prensa; mientras que en la segunda es un acercamiento de la primera persona, en el que se le ve sosteniendo un micrófono con su mano derecha. A continuación, la información de una nota periodística que se transcribe de forma íntegra para mayor referencia:</p> <p><i>(...) Cuestionado expresamente sobre el siguiente paso de su carrera política consideró que "se puede hacer mucho más en el Senado", pero señaló que estará atento a lo que decidan los chihuahuenses. (...)</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

ID	Acta	Liga electrónica denunciada	Hallazgo detectado	Descripción de Oficialía Electoral
3	INE/DS/OE/CI RC/478/2023	http://tiempo.com.mx/noticia/hay_muchaha_posibiliidad_desde_morena_va_cabada_por_el_senado/		<p>Se certifica que la liga electrónica pertenece al sitio de internet denominado "Tiempo la noticia digital", en donde se visualiza un menú de opciones susceptible de explorar. De inmediato, se observa una imagen y un video con duración de un minuto con treinta segundos (00:01 :30), en los que se advierte una persona de género masculino, complexión media, morena clara, cabello corto y negro, usa lentes y viste camisa azul y en la primera de ellas, este se encuentra acompañado de otras dos (2) personas del género masculino, todos sentados frente a una mesa con micrófonos, en lo que parece ser una conferencia de prensa. A continuación, la información de una nota periodística y el contenido auditivo del video que se transcriben de forma íntegra para mayor referencia: <i>(...) "El partido tiene información importante, de encuestas que se han hecho a nivel estatal, en donde yo aparezco con muy buena aceptación", dijo Cabada. "Miembros del partido a nivel nacional me recomendaron que me registrara. Tenemos muchas posibilidades de ganar esa encuesta". (...)</i></p>

Asimismo, la autoridad instructora realizó una búsqueda en internet de noticias relacionadas con la aspiración de Héctor Armando Cabada Alvírez para contender al cargo de Senador en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 para mayor claridad se presenta la tabla siguiente:

No	Enlace electrónico	¿Se tuvo acceso?	Contenido
1	https://diario.mx/juarez/va-cabada-por-senaduria-20231106-2117472.html	Sí	"El día límite del plazo para renovar el Senado de la República y la Cámara de Diputados por el método de mayoría relativa en Morena, el diputado federal Armando Cabada se registró como aspirante a la senaduría por el estado de Chihuahua"
2	https://www.facebook.com/ArmandoCabadaOficial/posts/pfbid033fq5rneWtSzXd5pWMyumjsYM4Z9TAauHqqtX63a1NCew5QZzoaRuQAZsKw6ktPukl	Sí	Va Cabada por senaduría
3	https://fb.watch/oejigYJB7U/?mibextid=RUbZ1f	Sí	Intención de Cabada por senaduría
4	https://www.facebook.com/ArmandoCabadaOficial/posts/pfbid0F2hMFvmAc8erGXBvh1C4LXq6A2fxJYCe2GSCUcmKvRCDHEVUYvuqMqSquuZ3GEsRI	Sí	Intención de Cabada por senaduría
5	https://fb.watch/pZ3qQC4KQI/	Sí	Intención de Cabada por senaduría
6	https://fb.watch/pZ4aE6b_Jm/	Sí	Noticia sobre aspirantes a Senadores de Chihuahua en el ejercicio 2024
7	https://www.facebook.com/share/v/jvENny7Hk4WFbKN9/?mibextid=Rn1XWN	Sí	Intención de Cabada por senaduría
8	https://www.instagram.com/reel/COEzWmdOLxf/?igshid=ZDE1MWVjZGVmZQ==	Sí	Intención de Cabada por senaduría
9	https://fb.watch/pZ4k9MD7Vw/	Sí	Intención de Cabada por senaduría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

No	Enlace electrónico	¿Se tuvo acceso?	Contenido
10	https://www.facebook.com/ArmandoCabadaOficial/posts/pfbid02j7TLwHynsk96d5FTMNjDsViDTvxUbGA8v8aCjSsqXLa3PmAoqrs8TZymp5Q43Ua8l	Sí	En el sorteo democrático dentro Morena, se determinó que en la fórmula para el Senado en el Estado, en primer lugar a una mujer y en segundo un hombre, por lo que reitero mi intención de contender por Morena al Senado de la República. Ahí vamos. Armando Cabada.
11	https://fb.watch/oT0Pa1Vql0/?mibextid=qC1gEa	Sí	Noticia sobre aspirantes a Senadores de Chihuahua en el ejercicio 2024

Elementos que concatenados entre sí acreditan la intención de Héctor Armando Cabada Alvidrez, para postularse al cargo de Senador de la República.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Debe recordarse que se denunció la omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta seis bardas y la colocación de un espectacular durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y por elementos denunciados y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- A. La existencia de las bardas y un espectacular, así como su beneficio en favor de los denunciados.**
- B. La omisión de reportar gastos por los conceptos denunciados.**

A continuación, se desarrolla los apartados previamente descritos.



- A. La existencia de las bardas y un espectacular, así como su beneficio en favor de los denunciados.**

Al respecto, mediante diversas actas circunstanciadas identificadas dentro de los antecedentes de la presente Resolución se certificó la existencia de la propaganda en la pinta de seis bardas y un espectacular, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

No.	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Evidencias	Acta circunstanciada
1	<p>Avenida Tecnológico y Avenida de los Montes Urales, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> <p>https://maps.app.goo.gl/9WtTstdLDunespiT7</p>		<p>INE/OE/CHIH/JDE-04/16/2023</p>
2	<p>Avenida Tecnológico y Calle Montes Himalaya, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> <p>https://maps.app.goo.gl/h8tmLtuyPYn6enS1A</p>		<p>INE/OE/CHIH/JDE-01/04/2023</p>
3	<p>Avenida Tecnológico y Calle Montés Himalaya, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> <p>https://maps.app.goo.gl/h8tmLtuyPYn6enS1A</p>		<p>INE/OE/CHIH/JDE-01/04/2023</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

No.	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Evidencias	Acta circunstanciada
4	<p>Calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón, Ciudad Juárez, Chihuahua https://maps.app.goo.gl/uHiWVs51gBkvL53JA</p>		<p>INE/OE/CHIH/JDE-01/04/2023</p>
5	<p>Bld. Oscar Flores y Calle Barranco azul, Ciudad Juárez, Chihuahua https://maps.app.goo.gl/EF7G7jDqHXDydRL89</p>		<p>INE/OE/CHIH/JDE-01/04/2023</p>
6	<p>Bld. Osear Flores y Calle Barranco azul, Ciudad Juárez, Chihuahua https://maps.app.goo.gl/EF7G7jDqHXDydRL89</p>		<p>INE/OE/CHIH/JDE-01/04/2023</p>
7	<p>Calle 10a y Calle Pequín, Ciudad Juárez, Chihuahua https://maps.app.goo.gl/eszsSjwZBpgQCcdd8</p>		<p>INE/OE/CHIH/JDE06/12/2023</p>

Bajo esa tesitura, esta autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia de las bardas y el espectacular denunciado.

Ahora bien, quedando establecido el vínculo de Héctor Armando Cabada Alvírez con Morena, así como su intención y manifestación expresa de contender por una Senaduría por Morena en Chihuahua, lo procedente es establecer si los conceptos denunciados cumplen con los requisitos normativos para ser considerados como un concepto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello que los elementos de las bardas y el espectacular materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de las y los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) Elemento subjetivo: precandidaturas, aspirantes, candidaturas, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁷:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y

⁶ “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

⁷ Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien en el mensaje que se expuso en las bardas y espectacular denunciados contiene el vocablo «Cabada», no puede satisfacerse que con esa palabra se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona de nombre Héctor Armando Cabada Alvírez, aún y cuando no se trata de una persona registrada para el proceso de selección interna de Morena, por lo que no se puede considerar que dichas bardas y espectacular generan un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena provocando que dichas bardas y espectacular no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;⁸ que para determinar o identificar si

⁸ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone

un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.


Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— analizará si los conceptos denunciados podrían considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de administrar el material probatorio, se tiene la información siguiente:

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

Concepto	Elementos mínimos para considerar su identificación
	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez o bien de Morena, por el contrario, de la frase «#Va que Va Cabada» no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Héctor Armando Cabada Alvidrez, y/o Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se visualizó en el periodo de precampaña durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de Chihuahua.</p>
	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez o bien de Morena, por el contrario, de la frase «#Va que Va Cabada» no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Héctor Armando Cabada Alvidrez, y/o Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se visualizó en el periodo de precampaña durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de Chihuahua.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez o bien de Morena, por el contrario, de la frase «#Va que Va Cabada» no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Héctor Armando Cabada Alvidrez, y/o Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se visualizó en el periodo de precampaña durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de Chihuahua.</p>
	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez o bien de Morena, por el contrario, de la frase «#Va que Va Cabada» no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Héctor Armando Cabada Alvidrez, y/o Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se visualizó en el periodo de precampaña durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de Chihuahua.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administrac[i]n con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de Héctor Armando Cabada Alvídrez o bien de Morena, por el contrario, de la frase «#Va que Va Cabada» no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposici[3]n en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusi[3]n clara e inequívoca del nombre o imagen de Héctor Armando Cabada Alvídrez, y/o Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto políti[3]co, ni promoci[3]n alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se visualizó en el periodo de precampa[3]a durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administrac[i]n con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusi[3]n se llevó a cabo dentro del ámbi[3]to geográfi[3]co de Chihuahua.</p>
	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administrac[i]n con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de Héctor Armando Cabada Alvídrez o bien de Morena, por el contrario, de la frase «#Va que Va Cabada» no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposici[3]n en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusi[3]n clara e inequívoca del nombre o imagen de Héctor Armando Cabada Alvídrez, y/o Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto políti[3]co, ni promoci[3]n alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se visualizó en el periodo de precampa[3]a durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administrac[i]n con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusi[3]n se llevó a cabo dentro del ámbi[3]to geográfi[3]co de Chihuahua.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**



Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administracón con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase «ARMANDO CABADA TRAYECTORIA Y VISIÓN DE FUTURO» no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposicón en favor de los denunciados.

Lo anterior es así ya que esta autoridad, a pesar de advertir la difusón clara e inequívoca del nombre e imagen de Héctor Armando Cabada Alvidrez, no advierte el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.

Temporalidad: Quedó acreditada que la colocación del espectacular se visualizó en el periodo de precampaña durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administracón con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusón se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de Chihuahua.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues las bardas y espectacular denunciado si bien fueron visibles durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de *finalidad* consistente en el posicionamiento o beneficio en favor de Morena, y/o en favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

Ahora bien, por lo que hace al espectacular denunciado, no pasa desapercibido que la directora general de la Revista Black Magazine, informó que una de sus misiones editoriales es difundir actividades relevantes para la comunidad, es por ello que se realizó tal entrevista, ya que Héctor Armando Cabada Alvírez es una personalidad destacada en la región.

De ahí que aunado al análisis realizado previamente en el cuadro respecto de los elementos mínimos para considerar la identificación de gastos de campaña, esta autoridad considera que debe determinarse si el espectacular fue difundido con la intención de promover una precandidatura o un partido político ante la ciudadanía, o por el contrario, si se promociona al medio informativo, que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, **que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.**

Por lo anterior, es pertinente realizar un estudio a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales. Al respecto es importante destacar lo siguiente:

La legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como *la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.*¹⁰ Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado

⁹ Al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-38/2012

¹⁰ Desante-Guanter, José María, “**LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**”, Editorial Porrúa, Edición 30ª, México, 1998, p. 675.

de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.¹¹

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las precampañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

De ahí que aunado al análisis realizado previamente en el cuadro respecto de los elementos mínimos para considerar la identificación de gastos de campaña, esta autoridad considera que debe determinarse si el espectacular fue difundido con la intención de promover una precandidatura o un partido político ante la ciudadanía, o por el contrario, si se promociona al medio informativo, que de conformidad con lo

¹¹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, **que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.**

Es preciso señalar que la autoridad electoral se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar «posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita».

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra establecido en los artículos seis y siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos seis y siete de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo siete establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

¹² Al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-38/2012

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.¹³

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos precandidatos o candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a

¹³65. *Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)*"

responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’** y **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’**.¹⁴

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan entrevistas en tiempos de un proceso electoral respecto de un partido político o una persona precandidata, lo lógico es que en dicha entrevista se presente imágenes del tema de esta, así como que se haga referencia a sus intereses, puesto que la entrevista pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo. En ese orden de ideas, si en una entrevista una persona precandidata lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.¹⁵

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho

¹⁴ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

¹⁵ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que «la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información»
- ✓ SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.
- ✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección para mayor claridad se enuncia:

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO¹⁶:

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

¹⁶ “Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Esta autoridad, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las entrevistas deben contener limitaciones las cuales son:

- **Objetividad.** Las entrevistas en torno a partidos políticos y las personas precandidatas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de una entrevista necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones de la persona reportera y las del partido o persona precandidata a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** La entrevista no debe ser tendenciosa, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o persona precandidata en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- **Debida contextualización del tema, precandidatura, partido o hecho materia de la entrevista.** Si una entrevista se caracteriza por proporcionar información de la persona a la que se realiza, entonces es claro que dicha entrevista debe encontrarse debidamente identificada como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, la entrevista debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad que las entrevistas políticas en torno a partidos o precandidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, las personas precandidatas lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si la entrevista es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que las entrevistas que se realicen en materia política respecto de partidos o personas precandidatas en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

No obstante lo referido, esté órgano colegiado no pasa desapercibida la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 15/2018, cuyo rubro es “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LÍCITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, la cual establece con claridad que solo puede desvirtuarse la actuación de los medios de comunicación y diarios cuando exista prueba en contrario, lo que en el caso en concreto no sucede.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, precandidaturas y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

3. Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública —lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública—, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la labor periodística consistente en **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Es decir, las entrevistas **son ejercicios de definición y transmisión** de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.¹⁷

A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, tratándose de ejercicios periodísticos, (como lo son las entrevistas) las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las personas periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

¹⁷ Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-43/2017.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido el postulado de protección a la persona periodista y el ejercicio de su labor, a través de **entrevistas**, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un proceso electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una precandidatura para aspirar a ser candidata a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.¹⁸

Así las cosas, uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de **entrevistar**, es a través de las **revistas**, los cuales son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta; por lo que destacan por su calidad visual. Entre las características que poseen las revistas, destacan:

- Puede emplear diversos géneros periodísticos, entre ellos análisis de acontecimientos noticiosos o entrevistas.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos tales como grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, etc.
- Guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que las revistas para permanecer en el gusto de la gente deben actualizar de manera continua su imagen, contenido, a efecto de orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la entrevista realizada a Héctor Armando Cabada Alvidrez que fue publicada en la revista Black Magazine de noviembre de 2023 se encuentra amparada en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, toda vez que no se advierte de su contenido que pudiera encuadrarse dentro del género de propaganda electoral a la luz de los razonamientos y consideraciones antes señalados.

¹⁸ De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-1/2017

En ese sentido, por lo que hace a la publicidad **del ejercicio periodístico e informativo hecho por la revista Black Magazine** ya sea a través de su página de internet, publicaciones en redes sociales o anuncios espectaculares, **no hay restricción o impedimento alguno para que los medios informativos o periodísticos publiciten su labor informativa por el medio que mejor consideren conveniente.**

Estimar lo contrario, implicaría una limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión y labor del periodismo, en congruencia con los criterios, tesis y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes señalados; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión, información y ejercicio periodístico) deben de interpretarse en forma amplia o extensiva para potenciar su ejercicio.

Lo anterior es así, toda vez que como quedo precisado previamente, las publicaciones periodísticas e informativas son pilares indispensables en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos y en todo caso, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁹

En conclusión, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que la pinta de bardas y la colocación del espectacular existe en los domicilios señalados por el quejoso, ello de la verificación a través de la fe pública de las personas funcionarias que inspeccionaron las ubicaciones de la propaganda en los términos precisados en párrafos anteriores, sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a personas simpatizantes y militantes del partido incoado.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por

¹⁹ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 15/2018, cuyo rubro es "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LÍCITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".

ende, la pinta de bardas y la colocación del espectacular en comento no constituye un gasto de precampaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

B. La omisión de reportar gastos por los conceptos denunciados.

Como quedó establecido en el apartado anterior, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la precampaña, el ingreso o erogación por los conceptos materia de análisis no debe considerarse como de precampaña y por lo tanto no debe cuantificarse como un gasto de precampaña de los ahora incoados.

En consecuencia, los denunciados no tienen la obligación normativa de registrar el ingreso o gasto por los conceptos denunciados ante la autoridad fiscalizadora, pues no se generó un beneficio durante el periodo de precampaña en favor de Héctor Armando Cabada Alvírez ni de Morena.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; 127 y 216 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido incoado y Héctor Armando Cabada Alvírez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Héctor Armando Cabada Alvírez, presunto precandidato a Senador por el estado de Chihuahua; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Héctor Armando Cabada Alvidrez, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena y Acción Nacional de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Héctor Armando Cabada Alvidrez.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2023**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a los procesos políticos inéditos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio que declara infundado lo relativo a propaganda en bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**